Rawson, 19 de octubre de 2016.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de queja en autos: “YPF SA y OTRA en autos: "D., P., Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. N° 126/15 s/ INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR Expte. ppal. 125/2015" (Expte. N° 397/2015)"** (Expte. Nº 24213-R-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora interpone a fs. 97/102 vta. recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 188/15 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la casación intentada contra la Sentencia N° 174/15 (fs. 29/47).----------

------ Señala que acude en queja por el perjuicio que le provoca una medida cautelar que dispuso la suspensión de todas las tareas de exploración y explotación que viene realizando YPF SA, en el denominado “D., B., V., S.,”, así como el otorgamiento de autorización para nuevos emprendimientos de igual naturaleza, hasta tanto, se dirima la cuestión de fondo, planteada mediante una acción de amparo.----------

------ Relata que tras el rechazo de la apelación a la cautelar, interpuso recurso de casación por la causal prevista en el artículo 291 incisos “d” y “e”, que también fue denegado por carecer de definitividad lo decidido y por falta de demostración de la arbitrariedad alegada.----------

------ Sostiene que se encuentra ante un exceso de jurisdicción de la Cámara, al decidir sobre la existencia o no de una causal de arbitrariedad. Considera que se debió limitar a examinar el cumplimiento de todos los

requisitos de carácter formal (fs. 100, pto. IV).----------

--- Afirma que se trata de una sentencia arbitraria, que se apoya en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (fs. 100 vta/101). Asevera que acreditó de manera suficiente que la situación planteada encuadra en los requisitos establecidos jurisprudencialmente, para considerar una resolución sobre medidas cautelares, como susceptible de revisión por vía del recurso extraordinario.----------

------ Indica que la medida afecta la zona de reserva de la administración y le impide ejercer su potestad de autotutela declarativa (fs. 101 vta. último párrafo). Asegura que tal decisión paraliza la actividad actual y futura en la zona, causando un gravamen irreparable que atenta contra el interés público y contra el logro de los objetivos de la Ley Nº 26.471, cuya prioridad es el autoabastecimiento nacional de hidrocarburos (fs. 102).----------

------ A fs. 102 vta. mantiene la reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que: "…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional…" (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).------

-

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

--

------ **II.-** En base a lo expuesto, se cotejará si se han cumplido los requisitos establecidos en el código de rito, para permitir atravesar el tamiz de la admisibilidad formal. Estas exigencias legales deben verificarse inexorable e inexcusablemente, en la etapa de interposición del recurso extraordinario, por lo que su incumplimiento sella de modo anticipado la suerte de la futura queja que pudiera interponerse (Condorelli, Epifanio J.L. Bermejo, Patricia. *El Recurso de Queja*. Ed. Platense SRL, Segunda edición. Año 1996, pág. 40). ----------

------ En esta senda, corresponde advertir que la sentencia impugnada no es definitiva, razón por la cual el recurso no satisface la exigencia del art. 289 del CPCC.----------

------ En efecto, y pese a que la Cámara fundó la denegación de la casación en la falta de definitividad del fallo, el recurrente eludió por completo mencionar ese aspecto, al enumerar los elementos de su presentación, en el punto II, que tituló: "Cumplimiento de requisitos de admisibilidad" (fs. 98 y vta.). Recién lo hizo en el tramo destinado a la refutación de los fundamentos de la resolución impugnada, en el punto IV (fs. 100 vta./102) tarea que, como se verá más adelante, también fue infructuosa.----------
---

------ Vale recordar que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causa un gravamen de 1) imposible; 2) insuficiente, o 3) tardía reparación ulterior (STJCh, SI Nº 44/SRE/16 y otras).----------

------ S.,ge evidente que en el caso no se da ninguno de esos extremos. Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar no afecta a los derechos esenciales de las partes, no resuelve sobre el fondo del juicio ni declara el derecho que le corresponde a las mismas, cuestiones que sí serán abordadas en el proceso principal.----------

En función de ello, es criterio reiterado de este Tribunal que las resoluciones que decretan, modifican o deniegan medidas cautelares, en principio, no son revisables por vía extraordinaria (STJCh, SI N° 84/SRE/96, 83/SRE/08, entre muchas otras), posición adoptada en sintonía con la doctrina de la Corte Nacional en lo que refiere a la apelación por vía extraordinaria (STJCh, SI 83/SRE/08 y sus citas: *Fallos*, 218:180, 218:223, 220:358, 220:1136, 220:1495, 303:1617, 310:681, 312:409, 313:116 y 313:279).----------

------ Ahora bien, por vía de excepción, la Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario contra este tipo de decisiones, equiparándolas a definitivas, pero siempre con la condición de que acarreen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (STJCh, SD N° 39/SRE/04, con cita de Néstor P. Sagüés. *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario.* Ed. Astrea, 4ta. Edición. T. 1, pág. 335 y ssgts.), supuesto que en el presente trámite, el impugnante no logró acreditar.-----

------ En tal sentido, argumenta que esta equiparación se produce -en primer término- porque el pronunciamiento incurre en arbitrariedad manifiesta, en tanto que no supone la aplicación del derecho vigente con referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (fs. 101).----------

------ Sobre este particular, nuestro Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que el principio general de la definitividad no se suple alegando arbitrariedad (STJCh, SI 83/SRE/08 y sus citas*: Fallos*, 227:524, 228:107, 301:947, 305:1929, 217:95, 222:09, 243:45, 248:221, 249:534, 306:250). Y esta sala ha expresado que ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa (STJCh, SI N° 52/SRE/09).------- En segundo lugar, aduce que la situación de excepcionalidad se da por la trascendencia de los efectos prácticos de la medida dispuesta y su gravedad institucional (fs. 101

vta./102). Así, asegura que se excede el interés individual de las partes, en tanto afecta la zona de reserva de la administración, que no podrá ejercer su potestad de autotutela declarativa (fs. 101 vta., último párrafo). Pero lo cierto es que más allá de enunciar una hipótesis de imposible comprobación y una encendida defensa de los intereses nacionales, no demostró de qué modo, y mucho menos, en qué magnitud podría afectar esos altos intereses el dictado de una medida de suspensión, a punto tal de hacer imposible su reparación ulterior.----------

------ Por la misma razón carece de sustento hablar de una prohibición de la actividad petrolera en la zona o un impedimento a todo futuro proyecto a una zona mayor, cuestión que deberá ser tratada en el marco de otro proceso.----------

------ En síntesis, la sentencia que es objeto de impugnación no satisface los extremos mencionados más arriba. No resuelve la causa con fuerza de cosa juzgada material, no pone fin al pleito ni impide su continuación. A su vez, tampoco se acreditó que cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

------ Por todo lo expresado, corresponde desestimar el recurso de queja, por incumplimiento de los requisitos formales para su admisibilidad (conf. Regla Nº 11 Acuerdo 3821/09).----------

------ **II.** Por otro lado, aunque hubiera atravesado con éxito el primer valladar formal, luego de la lectura del escrito recursivo, es posible afirmar que no supera el riguroso estándar impuesto para el recurso extraordinario, por carecer de autonomía. No hay un relato objetivo y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; y De la Rúa, Fernando. *El Recurso de Casación*. Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968; pág. 223; y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación.* Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ En efecto, el impugnante presenta un breve relato, que permite ubicar su petición en el contexto de una acción de amparo, pero incurre en omisiones serias que le quitan integridad a la narración.----------

------ Así, por ejemplo, no se mencionan los puntos centrales de la pretensión en la acción principal y tampoco las razones esgrimidas para solicitar la medida cautelar. Nada se dice sobre el plexo probatorio, ni sobre las contestaciones de las codemandadas, ni siquiera la de la propia quejosa (fs. 98 vta. pto. III). De la providencia que dictó la medida preventiva, se desconocen absolutamente sus fundamentos, pues solo cita lo resuelto (fs. 98 vta. *in fine*/99).----------

------ Tampoco brinda información sobre las apelaciones de las otras demandadas, que -supliendo la actividad de la parte- puede leerse en las copias acercadas (fs. 29/47), que fueron tratadas en forma conjunta. El resumen de esa sentencia es tan acotado, que fue necesario acudir a su lectura para comprender el sentido lógico y axiológico de lo decidido. Algo similar ocurrió con la narración de la etapa casatoria (fs. 99 vta./100).----------
-

------ En definitiva, el relato termina siendo incompleto e inidóneo para cumplir su objetivo, cual es permitir la cabal comprensión de la cuestión que se trae, con la sola lectura del recurso de queja (Ac. Plenario STJCh N° 3821/09).----------
-

------ Especialmente, teniendo en consideración que es criterio sostenido de este Superior Tribunal de Justicia que: "…El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa. Ello, para que resulte posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como

de índole excepcional" (STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ **III**. No obstante lo señalado hasta aquí, también se deben sumar otros déficits en el tramo dedicado a la crítica. Es que la falta de autonomía en el campo del relato de los hechos relevantes del caso, dificulta la tarea jurisdiccional de verificar si en la especie, el impugnante cumplió con la carga de criticar de modo concreto y razonado cada uno de los argumentos dirimentes de la sentencia en crisis.----------

------ En tal sentido, identifica en el decisorio dos argumentos centrales y dedica el punto IV a la "Refutación de los fundamentos que dan sustento a la resolución denegatoria" (fs. 100/102).----------

------ **III.1.** Comienza su ataque contra lo expresado sobre la falta de demostración de la arbitrariedad alegada. A manera de embate, plantea lo que considera un exceso de jurisdicción por parte de la Cámara, pues entiende que el análisis sobre la existencia o no de ese motivo casatorio, resulta ajeno al juicio de admisibilidad formal y constituye el fondo de la cuestión a decidir, lo que deberá ser resuelto por el superior (100 y vta.).-

------ Al respecto, cabe recordar que a partir del caso *"Danna…",* este Tribunal sentó una jurisprudencia que ha sido constante y sostenida en el tiempo. Allí, con referencia al juicio de admisión establecido en el artículo 290 del CPCCCh (hoy 293), se señalaba la conveniencia de "… examinar en concreto la reunión, en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria

por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar…" (STJCh, SI Nº 26/88 y reiterada en 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15,
entre otras).----------

------ Es que, los tribunales de alzada deben considerar no solo la reglamentación vigente en esta materia, sino que, la tienen que conjugar con la jurisprudencia sentada por este Cuerpo y los lineamientos brindados a partir del caso "Danna" para dar una respuesta judicial precisa, cualquiera sea el resultado al que se pueda arribar, más que por imperio procesal, les corresponde el primer control de admisibilidad formal de los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad. (STJCh, SI N° 64/SRE/2015; 67/SRE/15).---------

------ Así, la Regla 11º del Acuerdo 3821/09, autoriza a la Cámara a desestimar las presentaciones que no hayan satisfecho alguno o algunos de los requerimientos impuestos por la Acordada, o lo hayan hecho de modo deficiente. Y ese juicio de admisión siempre debe reflejar una decisión suficientemente motivada, lo que en este caso ha ocurrido. Por ello, se coincide con el control realizado y con el criterio de la Alzada al denegar la casación.----------

------ **III.2**. En el segundo punto de su embate (fs. 100 vta./102) se refiere a la falta de definitividad de la medida impugnada, aspecto que -tal como se dijo en el extenso tratamiento dado en el punto I- no logró rebatir. Por el contrario, utilizó este tramo del recurso para reiterar argumentos desplegados en instancias anteriores y fundar solo con jurisprudencia, la causal de arbitrariedad.----------

------ En definitiva, todo el trabajo defensivo no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende sobre cómo debió resolver el Tribunal,

conforme a su posición frente al proceso. En otras palabras, una posición opinable, disímil, o paralela a la de Cámara, por lo que lejos está de acreditarse la arbitrariedad denunciada (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).---------- En numerosas ocasiones, este Cuerpo ha expresado que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable, no lo tiñe de arbitrario. Hay que recordar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces, desprovista de todo apoyo legal, que no es en absoluto el caso de autos.- STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ **III. 3**. A todo lo señalado, debe agregarse que no se atacaron cada uno de los puntos que motivaron la sentencia denegatoria. En efecto, carente de crítica quedó lo expresado por la Alzada a fs. 91, donde se indica que, entre otros yerros, el casacionista no refutó los fundamentos de la medida; que reiteró los argumentos de la apelación; y que adujo arbitrariedad en la interpretación de las constancias de la causa y elementos probatorios, todas cuestiones ajenas al recurso extraordinario.-

------ Al respecto se ha dicho que el recurrente debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal.* Ed. Rubinzal-Culzoni.Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). Si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Sagüés, Néstor. *Recurso Extraordinario*. Ed. Astrea. Año 2013. Tomo II, p. 357 y STJCh, SI 51/SRE/16, entre otras).-

------ Sobre lo mismo, en numerosas ocasiones este Cuerpo también ha dicho que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras).-------

------ En consecuencia, por las falencias apuntadas, no se satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para resolver el conflicto (Regla N° 3, inciso "c", III del Ac. Plenario de aplicación en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC----------
-

------ Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin que corresponda regular honorarios a la letrada interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la queja interpuesta por la incidentista YPF SA, a fs. 97/102 vta., sin regular honorarios.----------
-

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al Juzgado de Origen.----------
-

Fdo. Marcelo Alejandro H. Guinle, Mario Vivas y Miguel Angel Donnet
Recibida en Secretaria el 20-10-2016.

Registrada bajo el N° 86/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria